

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6634/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Seci

Secretaría de

Protección Civil

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas

Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Protección Civil, derivado de la solicitud de información presentada, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ya que una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

| ANTECEDENTES | 1 |
|-------------------------|---|
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia | |
| SEGUNDO. Sobreseimiento | |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | |
| | |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Protección Civil, en la que requirió lo siguiente:

Proporcionar el resultado del cálculo de riesgo de incendio de las instalaciones de la Secretaria de Protección Civil conforme a la NOM-002-STPS-2010, y saber si da cumplimiento con rutas de evacuación, escaleras de emergencia, sistemas de hidrantes, etc.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



IVAI-REV/6634/2019/II

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación de los plazos para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante oficio SPC/UAI/438/2019 y anexos, remitidos vía correo electrónico, recibidos en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.
- **7. Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable - por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

Así tenemos, que de las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente solicitó se le proporcionara el resultado del cálculo de riesgo de incendio de las instalaciones de la Secretaría de Protección Civil conforme a la NOM-002-STPS-2010, y saber si da cumplimiento con rutas de evacuación, escaleras de emergencia, sistema de hidrantes, etc.

Haciendo valer como agravio en contra de la respuesta que fue emitida por el sujeto obligado, lo siguiente:

A



Dada la respuesta del oficio SPC/DGPyR/215172019, cuales son las garantías que ofrece el inmueble arrendado de conformidad con NOM-002-STPS-2010, así mismo como arrendatarios podrían solicitar al arrendador el cálculo de riesgo del edificio ya que se estaría exponiendo la integridad física del personal de la Secretaría de Protección Civil.

Lo cual, de su lectura permite advertir que, el agravio expuesto por el recurrente no tiene relación con lo requerido en su solicitud inicial, puesto que los argumentos señalados como motivo de inconformidad, consisten en una ampliación a la solicitud primigenia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII Y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye el verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Por otro lado, en el caso en concreto no procede la suplencia de la queja, esto, respecto del agravio planteado por el ahora recurrente, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- el criterio orientador siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P.IJ. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y sùbtítulo: «SUPLÉNCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD EN LOS .. PROCEDIMIENTOS PÚBLICA, ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.», la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.

Por lo tanto, este órgano garante no podría obligar a la Secretaría de Protección Civil a pronunciarse sobre una ampliación de la información solicitada en primera instancia por el recurrente.



Por ende, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Wayou Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

/ Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos